

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de diciembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de noviembre de la anualidad. Sírvasse proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120210002700
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ
JOSÉ RAÚL TOVAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la entidad demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad del profesional del derecho radica en que pese a que la parte actora cumplió la carga procesal impuesta, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que la parte demandante incumplió con la carga procesal requerida en auto del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se le requirió para que adelantara la diligencia de notificación del demandado José Raúl Tovar, so pena de dar aplicación al artículo 1º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo anterior, argumenta que se incurrió en un desacierto al considerar que la parte actora no cumplió con el requerimiento, siendo que estando dentro del término concedido de treinta (30) días, se radicó memorial al correo electrónico del juzgado enviado el 8 de septiembre de la anualidad, en el cual se allegó el resultado negativo del envío del citatorio para notificación personal del demandado y se solicitó el emplazamiento, en razón a que se desconoce otra dirección a la cual pueda ser enviada la notificación y no se tuvo en cuenta dicho memorial.

Con la argumentación expuesta considera que se debe declarar la revocatoria del auto del 19 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En traslado del recurso de reposición no se realizó manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 078 del 9 de diciembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Problema jurídico: El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión mediante la cual el Juzgado resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, o si por el contrario como lo pretende la recurrente esa decisión debe reponerse para continuar el trámite procesal y acceder al emplazamiento del demandado.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que el artículo 318 ibídem consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

La decisión del juzgado de decretar la terminación del proceso obedeció a que una vez fenecido el término de requerimiento concedido en auto del 3 de septiembre de 2021, no se observó cumplida la carga procesal de notificación del demandado, ello por cuanto el escrito remitido por la activa en correo electrónico de fecha 8 de septiembre de la anualidad no había sido incorporado al expediente, sino que únicamente fue incorporado al proceso escrito de reforma de demanda allegada mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre del presente año consistente en solicitud de reforma de demanda y no era eso lo requerido para dar impulso al proceso, motivo por el cual se emitió lo decidido en auto recurrido.

No obstante lo esbozado, una vez revisado el correo electrónico institucional, en su orden de recepción en cada uno de ellos, se evidenció correo de fecha 8 de septiembre hogaño, mediante el cual se acreditó diligenciamiento de notificación para al demandado JOSÉ RAÚL TOVAR con respuesta negativa de la empresa "Tempo Express S.A.S", que certificó *dirección no existe*, que tal y como se advirtió en precedencia, este escrito se omitió de ser agregado al proceso, pese haberse acusado recibido del mismo, razón por la cual, habrá de agregarse para decidir lo correspondiente a lo solicitado por la activa, en pro de salvaguardar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado concluye, que por asistirle razón a la togada en la argumentación que hace respecto del recurso de reposición, resulta admisible reponer el auto fustigado para dar continuidad al trámite procesal y acceder al emplazamiento del demandado José Raúl Tovar, como quiera que se ha manifestado desconocer otra dirección para diligenciamiento de notificaciones al igual que se desconoce correo electrónico.

En concordancia con lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, para en su lugar ordenar lo siguiente;

- **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del demandado JOSÉ RAÚL TOVAR por reunirse los requisitos del Artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLÁCESE al demandado JOSÉ RAÚL TOVAR, por secretaría realícese la inscripción en la página del Registro Nacional de Personas emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd7a56e02863c79307884664a7b2683986170ba0a6c50556bd9ab0e4758ada3

Documento generado en 07/12/2021 03:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>